



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
TRASLADO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA –  
EXCEPCIONES ART. 175 C.P.A.CA.**

**SGC**

175

Cartagena de Indias, 5 de mayo de 2015

HORA: 8:00 A.M.

Magistrada Ponente: HIRINA MEZA RHENALS  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 13001-23-33-000-2013-00436-00  
Demandante/Accionante: PEDRO ARTURO ORDOSGOITIA REYES  
Demandado/Accionado: U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES –UGPP-

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 30 de abril de 2015, por el doctor JESUS SALVADOR FELFLE ROMERO, Curador Ad-Litem del señor EFRAIN YOUNG GUZMAN, visible a folios 170-174 del expediente (Cuaderno No. 1).

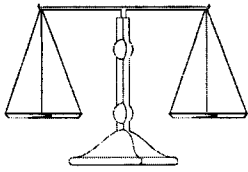
EMPIEZA EL TRASLADO: 5 DE MAYO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

  
JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS  
Secretario General

VENCE TRASLADO: 7 DE MAYO DE 2015, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS  
Secretario General

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso  
E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6642718**



**JESUS S.**

Asuntos Civiles, Laborales y Familiares

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTA DEMANDA

REMITENTE: JESUS FELFLE ROMERO

DESTINATARIO: HIRINA MEZA RHENALS

CONSECUTIVO: 20150415108

No. FOLIOS: 5 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 30/04/2015 11:08:31 AM

FIRMA:

Señores

**H. M. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
M. P. Dra. HIRINA MEZA RHENALS.**

E. S. D.

REF. Medio de control Nulidad y Restablecimiento de la Pensión de Retiro de  
Ordosgoitia Reyes Vs. U. A. E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, RHO

RAD. 130012333-000-2013-00436-00

Ap. Dte. Dr. JORGE ENRIQUE RUIZ GONZALEZ.

JESÚS SALVADOR FELFLE ROMERO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, cedula bajo el número 9082962 de Cartagena, portador de la Tarjeta Profesional número 22884, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de curador ad litem del señor EFRAIN YOUNG GUZMAN en el proceso de la referencia, a usted con todo respeto vengo, dentro del término legal, a darle contestación a la demanda de la referencia, así:

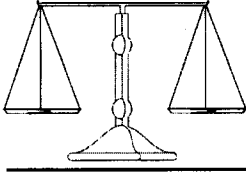
#### A LOS HECHOS:

- Al primer hecho: Es cierto, según registro civil de matrimonio allegado al proceso.
- Al segundo hecho: Es cierto, según registros civiles de nacimiento allegados al proceso.
- Al tercer hecho: Es cierto, según documento pertinente allegado al proceso.
- Al cuarto hecho: Es cierto, según documento pertinente allegado al proceso.
- Al quinto hecho: Es cierto, según partida de defunción allegada al proceso.
- Al sexto hecho: No me consta, que se pruebe.
- Al séptimo hecho: No me consta, que se pruebe.
- Al octavo hecho: No me consta, que se pruebe.
- Al noveno hecho: No me consta, que se pruebe.
- Al décimo hecho: No me consta, que se pruebe.
- Al undécimo hecho: Es cierto, según documento pertinente allegado al proceso.
- Al duodécimo hecho: Es cierto, según documento pertinente allegado al proceso.
- Al décimo tercer hecho: Es cierto, según documento pertinente allegado al proceso.
- Al décimo cuarto hecho: Es cierto, según documento pertinente allegado al proceso.
- Al décimo quinto hecho: Es cierto, según documento pertinente allegado al proceso.
- Al décimo sexto hecho: Es cierto, según documento pertinente allegado al proceso.
- Al décimo séptimo hecho: Es cierto, según documento pertinente allegado al proceso.

#### DE LAS PRETENSIONES:

##### 1. DECLARATIVAS:

- 1.1. De acuerdo con esta petición en cuanto a su nulidad, pero que se declare la pensión compartida entre los señores EFRAIN YOUNG GUZMAN y PEDRO ARTURO ORDOSGOITIA REYES.
- 1.2. De acuerdo con esta petición en cuanto a su nulidad, pero que se declare la pensión compartida entre los señores EFRAIN YOUNG GUZMAN y PEDRO ARTURO ORDOSGOITIA REYES.



# JESUS S. FELFLE ROMERO

ABOGADO

Asuntos Civiles, Laborales y Familia. Especialista en Derecho Administrativo.

## 2. CONDENAS:

2.1. De acuerdo con esta condena sobre el reconocimiento de la pensión de gracia, pero compartida entre los señores EFRAIN YOUNG GUZMAN y PEDRO ARTURO ORDOSGOITIA REYES.

2.2. De acuerdo con esta condena sobre el pago de las mesadas ordinarias y extraordinarias causadas desde el 29 de noviembre de 2008 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, pero compartidas entre los señores EFRAIN YOUNG GUZMAN y PEDRO ARTURO ORDOSGOITIA REYES.

2.3. De acuerdo con esta condena sobre la indexación sobre dichas mesadas y desde la fecha allí indicada, pero compartida entre los señores EFRAIN YOUNG GUZMAN y PEDRO ARTURO ORDOSGOITIA REYES.

2.4. De acuerdo con esta condena sobre los intereses moratorios y desde la fecha allí indicada, que de igual manera deberá favorecer por partes iguales a los señores EFRAIN YOUNG GUZMAN y PEDRO ARTURO ORDOSGOITIA REYES.

2.5. De acuerdo con esta condena sobre las costas y agencias en derecho, que de igual manera deberá favorecer por partes iguales a los señores EFRAIN YOUNG GUZMAN y PEDRO ARTURO ORDOSGOITIA REYES.

Conclusión: sobre las condenas solicitadas ha de beneficiar o adjudicarse, tanto al cónyuge como al compañero permanente, en cuantía del 50% del total de las condenas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Arts. 46 y 47, numeral a) de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003, que preceptúan respectivamente:

**Artículo 46.** *Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

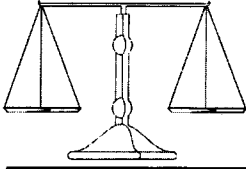
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento;

b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.

**NOTA:** Los literales a) y b) fueron declarados **INEXEQUIBLES** por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-556 de 2009**.

**Parágrafo 1°.** Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.



# JESUS S. FELFLE ROMERO

ABOGADO

Asuntos Civiles, Laborales y Familia. Especialista en Derecho Administrativo.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

**Parágrafo 2°. Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.** Si la causa del fallecimiento es homicidio, se aplicará lo prescrito para accidente, y si es suicidio, se aplicará lo prescrito para enfermedad.

**Artículo declarado EXEQUIBLE condicionadamente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.**

**Artículo 13.** Los artículos 47 Y 74 quedarán así:

**Artículo 47.** Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

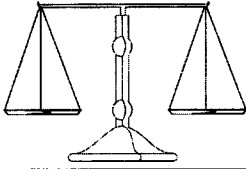
**Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.**

Si respecto de un pensionado hubiese un **compañero o compañera permanente**, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la **compañera o compañero permanente** podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional C-1035 de 2008, en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.**

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993; **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.**

d) A falta de cónyuge, **compañero o compañera permanente** e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este; **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-111 de 2006**



# JESUS S. FELFLE ROMERO

ABOGADO

Asuntos Civiles, Laborales y Familia. Especialista en Derecho Administrativo.

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

**NOTA:** La expresión en negrilla "Compañero o compañera permanente", fue declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-336 de 2008, en el entendido que también son beneficiarias de la pensión de sobreviviente, las parejas permanentes del mismo sexo cuya condición sea acreditada en los términos señalados en la Sentencia C-521 de 2007, para las parejas heterosexuales.

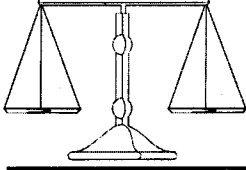
**Parágrafo.** Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

**Parágrafo 2º.** Del artículo 1º. De la Ley 2104 de 2008, que estipula que "El hecho de que el pensionado no hubiere modificado, antes de su fallecimiento, el nombre de su cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, establecen a favor de estos o estas la presunción legal de no haberse separado de él o ella por su culpa."

El señor EFRAIN YOUNG GUZMAN tiene vocación de compañero permanente de la finada OLINDA MUÑOZ, como se desprende del contenido de las resoluciones UGM, del 2 de febrero de 2012 y UGM 040348 del 28 de marzo de 2012, donde, de manera indubitable, anexó una serie de documentos que acreditan la convivencia con la finada por más de 15 años. En reiterada jurisprudencia sobre sustitución pensional, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que el cónyuge supérstite –y por ende la compañera permanente– separado de hecho tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, aunque no conviva con el pensionado o afiliado al momento del deceso. En este caso, es necesario demostrar que hubo convivencia en cualquier época, por un término de cinco años. La Sala Laboral explicó que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 (que modificó el art. 47 de la ley 100), contiene dos situaciones que no pueden equipararse: una relacionada con la existencia de la unión conyugal y otra, con la sociedad conyugal vigente. De acuerdo con la sentencia, "solo pueden alegar su condición de beneficiarios de la sustitución pensional, quienes comprueben una comunidad de vida estable, permanente, singular y definitiva con una persona, en la que la ayuda mutua y solidaria como pareja, sean base de la relación y permitan que bajo un mismo techo se consolide un hogar y se busque la singularidad, producto de la exclusividad que se espera y se genera de la pretensión voluntaria de crear una familia". (Sentencias 45038 y 41637, jul. 3/1, M. P. Elsy del Pilar Cuello). Y de la relación Jaime-Morales, se creó una familia sólida, generadora de siete (7) hijos, indiscutiblemente.

Es decir, si eso se predica del cónyuge o compañero supérstite, con más razón de aquél que convivió los últimos años con su pareja al momento del fallecimiento, como ocurrió con Efraín Young Guzmán.

Pero la Corte Suprema de Justicia va más allá, determinando que la cohabitación no es necesaria para la pensión de sobrevivientes, si el proyecto de vida común subsiste. Para reconocer la pensión de sobrevivientes, el cónyuge o compañero permanente supérstite debe demostrar que convivió con el pensionado o afiliado fallecido, es decir, que hubo un acompañamiento espiritual permanente, un proyecto familiar común, apoyo económico, vida de pareja y cohabitación bajo un mismo techo. No obstante, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia precisó que, en casos específicos, demostrar la cohabitación no es necesario, siempre y cuando subsistan el concepto de pareja, la verdadera vocación de conformar una familia y el proyecto de vida común. La sola consideración de la dependencia económica, por sí misma, no era razón suficiente para conceder la prestación. La Corte, conforme con este



# JESUS S. FELFLE ROMERO

ABOGADO

Asuntos Civiles, Laborales y Familia. Especialista en Derecho Administrativo.

criterio, aclaró que el requisito de la convivencia va más allá de los aspectos económicos.

Cabe recordar que en sentencia del 29 de noviembre, la Sala Laboral cambió su jurisprudencia, al señalar que, bajo la vigencia de la Ley 797 de 2003, **EL CONYUGE (O COMPAÑERO PERMANENTE), TIENE DERECHO A LA PENSION, AUNQUE NO HAYA CONVIVIDO CON EL CAUSANTE ANTES DE LA MUERTE** (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia 42792, nov. 22/11, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz).

Por manera que, repetimos, si eso se predica del que no haya convivido con el causante, con más vera con el que sí lo hizo hasta la muerte de su pareja.

Pero es que, incluso, bien pudiera compartirse la pensión que se discute, entre el señor EFRAIN YOUNG GUZMAN y el señor PEDRO ARTURO ORDOSGOITIA REYES, y así debe declararlo el Tribunal.

## .DE LAS PRUEBAS:

Me adhiero a las solicitadas por la parte actora y por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, en las que sean favorables a los intereses del demandado que represento, especialmente el expediente administrativo adjuntado, referente a los documentos allí aportados por el señor Efraín Young Guzmán.

De igual manera le solicito se sirva citar y hacer comparecer a su Despacho al demandante, señor PEDRO ARTURO ORDOSGOITIA REYES para someterlo a interrogatorio de parte sobre los hechos de su demanda.

## NOTIFICACIONES:

Las recibo en su Despacho y en mi oficina 408 del edificio Gedeón, Piso 4, celulares 3157343551-3005095255, tel. 6600191.

También en mis correos electrónicos:

jfelfle@gmail.com

jfelfle@hotmail.com

Con toda atención de usted,

**JESUS S. FELFLE ROMERO**  
CC. 9082962 de Cartagena.  
TP. 22884 del C. S. De la J.